

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por **los demandantes por intermedio de su apoderada judicial en la demanda**, en orden a que se les conceda el amparo de pobreza señalado en lo artículo 151 y siguientes del Código General de Proceso.

Señalan en su escrito presentado junto con la demanda que solicitan amparo de pobreza, toda vez que se encuentran en una situación económica difícil, pues lo que consiguen es para suplir sus necesidades básicas y por lo tanto no están en condiciones de atender los gastos del proceso, como una póliza viéndose afectados en su propia subsistencia.

Analizados los argumentos expuestos por los demandantes encuentra este despacho que efectivamente la petición se enmarca dentro de las condiciones establecidas en el art. 151 del C. G del P. para ampararlos por pobre, pues como lo señalan su situación económica no les permite sufragar gastos, a lo cual su solicitud debe recibir acogida pues si se encuentran en estado económica crítico, ello no le permite sufragar los gastos que el proceso le pueda generar poniendo en menoscabo lo necesario para su propia subsistencia.

Por otro lado, no se encuentran dentro de la salvedad que trata la norma citada.

En consecuencia el despacho Dispone:

- 1.- **CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** a cada uno de los demandantes.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior **SE DESIGNA** como apoderado de los aquí amparados a la Dra. **CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO** quedando exonerados de cancelar cauciones procesales, expensas, honorarios u otros gastos que el proceso le pueda generar.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior de conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G DEL P., el Despacho dispone.

A. Decretar **EL REGISTRO DE LA DEMANDA** en el historial del vehículo de placas **VEL-816**.

Por secretaría ofíciase a la oficina de **TRANSITO RESPECTIVA**, para que proceda al registro de la medida teniendo en cuenta el contenido del inciso. 1º del art.591 ej.-

- 4.- Como consecuencia de lo anterior se revoca del auto admisorio de la demanda el aparte que ordenó prestar caución, por las razones aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 064 hoy 16 de junio de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO